



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

000031 000029

Fecha de Clasificación: 13/07/2017
 Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 16
 Periodo de Reserva: 4 AÑOS
 Fundamento Legal: 110XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.I.
 NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SEMARNAT
 PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFA.16.5/0641-17 001585

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 13 días del mes de Julio del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/032-17. 000558** de fecha 22 de Marzo de 2017 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. [REDACTED] practicaron visita de inspección al [REDACTED] Levantándose al efecto el acta número 041/2017, de fecha 28 de Marzo de 2017.

TERCERO.- Que en fecha 08 de Junio el [REDACTED], y en fecha 09 de Junio del 2017 el [REDACTED], fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 12 al 30 de Junio de 2017.

[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000032 : 000030

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, los **CC.** [REDACTED] sujetos a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho que le confiere el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de los [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 06 al 08 de Junio del 2017.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000033
000031

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 28 de Marzo del 2017, se Constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo los CC. [REDACTED], en atención a la orden de inspección PFFA/16.3/2C.27.2/032-17, 000558, de fecha 22 de Marzo de 2017, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Representante legal, personalidad que acredita con el acta de asamblea de [REDACTED] de fecha 27 de Marzo del 2015. E identificándose con credencial para votar del INE No. [REDACTED] año de registro [REDACTED]

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente el aprovechamiento forestal no maderable de candelilla ([REDACTED]).

Solicitándole al respecto la siguiente documentación:

1. Programa de manejo ó estudio técnico para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.
2. Autorización, aviso o código de identificación asignado para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.
3. Constancia y/o certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional del aviso del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables.
4. Solicitudes realizadas a la SEMARNAT, para la obtención de remisiones forestales, con sus respectivos oficios de entrega de folios que se utilizaron o utilizaron para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables.
5. Libro para registro de movimientos de productos forestales no maderables.
6. Código de identificación
7. Plano georreferenciado del predio.
8. Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado (forma escrita o digital de la anualidad 2015).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000034

000032

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para lo cual el inspeccionado no presenta la documentación solicitada.

Acto seguido al realizar el recorrido de campo se obtuvieron los siguientes resultados:

- 1.** Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma, así como en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los numerales 5.1.1, 5.1.2., 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la norma oficial mexicana NOM-018-SEMARNAT-1999 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote, por:
 - Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, por una cantidad estimada de 385.120 toneladas (385,120 Kg) de hierba de candelilla [REDACTED] en una superficie de aproximadamente 10 hectáreas (100,000 m²), alrededor de las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] en el [REDACTED], sin haber presentado el aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables a la SEMARNAT, y sin haber recibido por parte de la misma el correspondiente Código de Identificación.
- 2.** Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el numeral 5.1.6 de la norma oficial NOM-018-SEMARNAT-1999 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote, por:
 - No presentar informes de la ejecución del aprovechamiento de la hierba de candelilla, avalado por el responsable técnico.
- 3.** Infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 51 fracción X de la misma, así como en los artículos 15 fracción I, y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- No presentar la constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, del Aviso de Aprovechamiento de Recursos Forestales no Maderables correspondiente al Aprovechamiento de candelilla (*Euphorbia antisiphilitica*) antes descrito.

Ahora bien de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección referente al señalamiento directo hacia los **CC.** [REDACTED], quien tienen su domicilio en [REDACTED] esta autoridad emite acuerdos de emplazamiento No. PFFA.16.5/0480-17.001240, PFFA.16.5/0481-17.001239, de fecha 02 de Junio del 2017., por las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 041/2017 de fecha 28 de Marzo del 2017.

Documentos que fueron notificados en fechas 8 y 9 de Junio del 2017, a razón de que los **CC.** [REDACTED] se hagan sabedores de los hechos que se les imputan y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados otorgándoles un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Sin hacer uso de ese derecho por lo que esta Autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 041/2017 de fecha 28 de Marzo del 2017, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados a los [REDACTED], por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de incumplir con lo establecido en los Artículos 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 97 de la misma Ley, así como en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000036
000034

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Desarrollo Forestal Sustentable, y en los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la Norma oficial Mexicana NOM-018-SEMARNAT-1999 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote, por:

- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, por una cantidad estimada de 385.120 toneladas (385,120 Kg) de hierba de candelilla (*Euphorbia antisyphilitica*) en una superficie de aproximadamente 10 hectáreas (100,000 m²), alrededor de las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] en el [REDACTED] sin haber presentado el aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables a la SEMARNAT, y sin haber recibido por parte de la misma el correspondiente Código de Identificación.
- 4. Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el numeral 5.1.6 de la norma oficial NOM-018-SEMARNAT-1999 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote, por:
 - No presentar informes de la ejecución del aprovechamiento de la hierba de candelilla, avalado por el responsable técnico.
- 5. Infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 51 fracción X de la misma, así como en los artículos 15 fracción I, y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:
 - No presentar la constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, del Aviso de Aprovechamiento de Recursos Forestales no Maderables correspondiente al Aprovechamiento de candelilla (*Euphorbia antisyphilitica*) antes descrito.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que los CC. [REDACTED], serán sancionados y serán



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000037
000035

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sujetos a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Imposición de multa;

Así como el

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Y el :

ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II.** El beneficio directamente obtenido;
- III.** El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV.** El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V.** Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI.** La reincidencia.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado Tercero de la presente Resolución los **CC. [REDACTED]** se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Por tanto se le tuvo perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000038
000036

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el Artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene a los **CC.** [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que los **CC.** [REDACTED] fueron emplazados, no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a los **CC.** [REDACTED], por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, los **CC. [REDACTED]**, cometieron las infracciones establecidas en el artículo 163 fracción III, XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto en el artículo 97, 51 fracción X de la misma, así como en los artículos 15 fracción I, 18, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6 de la norma oficial mexicana NOM-018-SEMARNAT-1999, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los **CC. [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran grave toda vez que el aprovechamiento que se realizó fue sin contar con autorización correspondiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el derribo, aprovechamiento sin autorización, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los **CC. [REDACTED]**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal



sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los CC. [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa los CC. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas contra de los CC. [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al



ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma, así como en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en los numerales 5.1.1, 5.1.2., 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la norma oficial mexicana NOM-018-SEMARNAT-1999 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$33,970.50** (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 450 (cuatrocientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

B).- Por la comisión establecida en el Artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el numeral 5.1.6 de la norma oficial NOM-018-SEMARNAT-1999 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$11,323.50** (ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000042 + 000040

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

C) Infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 51 fracción X de la misma, así como en los artículos 15 fracción I, y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$11,323.50** (ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

D).- Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma, así como en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en los numerales 5.1.1, 5.1.2., 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 de la norma oficial mexicana NOM-018-SEMARNAT-1999 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$33,970.50** (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 450 (cuatrocientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de



dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

E).- Por la comisión establecida en el Artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el numeral 5.1.6 de la norma oficial NOM-018-SEMARNAT-1999 que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$11,323.50** (ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

F) Infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 51 fracción X de la misma, así como en los artículos 15 fracción I, y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$11,323.50** (ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000044
000042

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 163 fracción III, XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo dispuesto en el artículo 97, 51 fracción X de la misma, así como en los artículos 15 fracción I, 18, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6 de la norma oficial mexicana NOM-018-SEMARNAT-1999, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$56,617.50** (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 750 (Setecientos cincuenta); se le impone como sanción al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$56,617.50** (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 750 (Setecientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a los **CC. [REDACTED]** que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el



Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, se determinará la procedencia de hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal que corresponda a la región en que se detectaron las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo, los hechos y omisiones asentados en el acta relativa, toda vez que ha consideración de esta Autoridad en la misma se contienen elementos de los cuales se pudiera desprender la comisión de uno a más delitos.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 165. y 166 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le apercibe a los **CC.** [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

SÉPTIMO.- Se le informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera a los **CC.** [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

000046

000044



Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución a los **CC.** [REDACTED], en el domicilio [REDACTED] copia autógrafa de este acuerdo.

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.- CÚMPLASE.-

LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

NMLP/NOM/AVSA




PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN DURANGO.